



Departamento Jurídico y Fiscalía
Unidad de Pronunciamientos,
Innovación y Estudios Laborales
E 53346 (1739) 2020

164

ORDINARIO N°:

Jurídico

ACTUACIÓN:

Informa doctrina.

MATERIA:

Competencia Dirección del Trabajo.

RESUMEN:

No se encuentra dentro de las competencias de la Dirección del Trabajo establecer las condiciones en que se deben cumplir las prestaciones a las que se encuentran obligados los organismos administradores del seguro de la Ley N°16.744, materia radicada exclusivamente en la Superintendencia de Seguridad Social, debiendo ceñirse a lo instruido por dicha entidad para efectos de considerar el cumplimiento de la obligación de aplicar el instrumento de autoevaluación de riesgos laborales conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 18, de 03 de julio de 2020, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

ANTECEDENTES:

1. Instrucciones de 28 de diciembre de 2020 de Jefa Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales.
2. Presentación de 15 de octubre de 2020 de Carolina Aparicio Puentes, Fiscal Instituto de Seguridad del Trabajo.

SANTIAGO,

18 ENE 2021

DE: JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL.
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

A:

[REDACTED]

Mediante presentación de Ant. 2) Ud. solicitó un pronunciamiento respecto a la aplicación del instrumento de autoevaluación de riesgos establecido en el Decreto N° 18 de 03 de julio de 2020, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que Aprueba Reglamento del artículo 152 quáter M del Código del Trabajo, que establece condiciones específicas de seguridad y salud en el trabajo a que deberán sujetarse los trabajadores que prestan

servicios en las modalidades de trabajo a distancia o teletrabajo, de acuerdo con los principios y condiciones de la Ley N° 16.744.

Sobre el particular, consulta sobre la necesidad de la aplicación del instrumento de autoevaluación establecido en Ord N°3049, de 01 de octubre de 2020, de la Superintendencia de Seguridad Social, que instruyó que, a partir del 02 de octubre, fecha en que entró en vigencia el Reglamento precedentemente referido, se deberá aplicar íntegramente el “Instrumento de autoevaluación trabajo a distancia o teletrabajo”, generado por dicha entidad, advirtiendo que previamente los organismos administradores habían comenzado a colaborar con sus entidades adherentes, entregando instrumentos de autoevaluación elaborados por las mutualidades respectivas

Considerando lo expuesto, es pertinente señalar que el artículo 13 del Decreto N°18, de 03 de julio de 2020, en relación a las competencias de esta Dirección establece:

Artículo 13.- La inspección, fiscalización y sanciones a las infracciones del presente reglamento serán efectuadas por la Dirección del Trabajo, sin perjuicio de las facultades conferidas a la Superintendencia de Seguridad Social y a otros servicios del Estado, en virtud de las leyes que los rijan.

De esta forma, conforme da cuenta el literal b) del artículo 2 de la Ley N°16.395, que Fija el texto refundido de la Ley de organización y atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, es necesario precisar que dicha entidad tiene la siguiente competencia:

Artículo 2º. Son funciones de la Superintendencia las siguientes:

b) Dictar las circulares, instrucciones y resoluciones a las entidades sometidas a su supervigilancia, en tanto sean necesarias para el ejercicio de las funciones y atribuciones que le confiere esta ley.

Asimismo, deberá impartir instrucciones a las instituciones sometidas a su fiscalización sobre los procedimientos para el adecuado otorgamiento de las prestaciones que en cada caso correspondan, dentro del ámbito de su competencia.

Previamenete a dictar circulares o instrucciones de carácter general, la Superintendencia convocará a un proceso de consulta pública y recepción de comentarios, salvo que, por la naturaleza de la materia de que se trate o la oportunidad en que deban surtir efecto las respectivas instrucciones, esta instancia no sea procedente. Dicho proceso se realizará por medios electrónicos u otros que se fijen al efecto. Los comentarios que se reciban serán evaluados, sin ser vinculantes

De esta forma, una de las prestaciones a las que se encuentran sujetos los organismos administradores del seguro de la Ley N°16.744, conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto N°18, de 03 de julio de 2020, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, será poner a disposición a las entidades empleadoras de un instrumento de autoevaluación de riesgos, el cual será entregado a los trabajadores, quienes tendrán un plazo para aplicarlo y reportarlo a sus empleadores, con dicha información, el empleador deberá confeccionar la matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos.

La Superintendencia de Seguridad Social, en uso de sus facultades legales, mediante Circular N°3532 de 04 de septiembre de 2020, impartió instrucciones respecto de los trabajadores que se desempeñan bajo la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, la que fue complementada mediante Dictamen N°3049 de 01 de octubre de 2020, que precisó aspectos específicamente respecto a la aplicación del instrumento de autoevaluación.

En dicha circunstancia, la Superintendencia de Seguridad Social instruyó que por cada trabajador que desempeñe trabajo a distancia o teletrabajo, será obligatoria la aplicación íntegra del instrumento de autoevaluación trabajo a distancia o teletrabajo generado por la Superintendencia. No obstante, tanto los empleadores como los organismos administradores podrán complementar el instrumento con las preguntas que estimen necesarias, de acuerdo con la naturaleza de las labores y del puesto de trabajo específico.

Asimismo, considerando la fecha de entrada en vigencia del Reglamento, la Superintendencia estableció que, a contar del 2 de octubre de 2020, los organismos administradores deberán poner a disposición de sus entidades empleadoras el señalado instrumento en un lugar destacado de sus sitios web y a través de los demás canales que consideren pertinentes.

Ahora bien, la Superintendencia de Seguridad Social instruyó que, respecto de los pactos registrados en la Dirección del Trabajo, con anterioridad al 2 de octubre de 2020, los organismos administradores dispondrán de un plazo de 15 días, contados desde que tomen conocimiento de dicho registro, para prescribir a los empleadores la aplicación y análisis de los instrumentos de autoevaluación.

Considerando lo expuesto, no se encuentra dentro de las competencias de la Dirección del Trabajo establecer las condiciones en que se deben cumplir las prestaciones a las que se encuentran obligadas los organismos administradores del seguro de la Ley N°16.744, materia radicada exclusivamente en la Superintendencia de Seguridad Social, en consecuencia, respecto a la consulta formulada, la inspección, fiscalización y sanciones que podrá cursar este Servicio debe ceñirse a las instrucciones de la Superintendencia, entidad que ha fijado obligaciones que deben cumplir las mutualidades respecto a los contratos registrados con anterioridad al 02 de octubre de 2020, considerando para ello la fecha de vigencia del Reglamento.

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones formuladas y disposiciones legales citadas, cumple con informar a usted que no se encuentra dentro de las competencias de la Dirección del Trabajo establecer las condiciones en que se deben cumplir las prestaciones a las que se encuentran obligados los organismos administradores del seguro de la Ley N°16.744, materia radicada exclusivamente en la Superintendencia de Seguridad Social, debiendo ceñirse a lo instruido por dicha entidad para efectos de considerar el cumplimiento de la obligación de aplicar el instrumento de autoevaluación de riesgos laborales conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 18, de 03 de julio de 2020, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Saluda atentamente a Ud.,

JUAN DAVID TERRAZAS PONCE
ABOGADO
JEFE DEPARTAMENTO JURIDICO Y FISCAL
DIRECCIÓN DEL TRABAJO



JDTPLEDFNR
Distribución

- Jurídico
- Partes
- Control